



**TEKOKHA
RESAI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 187905

RESOLUCION DGCCARN A.A. N° 787/2018

POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO, "EXPLORACION AGROPECUARIA EXTENSIVA CON PLAN DE MANEJO FORESTAL Y PRODUCCION DE CARBON", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ALFREDO STERN VERA, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADO CON FINCAS N° 337, 34, 254,38, 255, 35 Y PADRONES N° 484, 52, 443, 51, 446, 54. UBICADO EN UN LUGAR DENOMINADO TORO ÑU, YEGUA ÑU Y YAGUARETE JHU, DISTRITO DE TACUATI. DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Asunción, 02 de mayo de 2018.

VISTO: Que el Informe de Auditoría Ambiental, EXP. SEAM N° 488/18, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Ing. Cecilia Kennedy Reg. CTCA N° I-578, del Proyecto, "EXPLORACION AGROPECUARIA EXTENSIVA CON PLAN DE MANEJO FORESTAL Y PRODUCCION DE CARBON", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ALFREDO STERN VERA, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADO CON FINCAS N° 337, 34, 254,38, 255, 35 Y PADRONES N° 484, 52, 443, 51, 446, 54. UBICADO EN UN LUGAR DENOMINADO TORO ÑU, YEGUA ÑU Y YAGUARETE JHU, DISTRITO DE TACUATI. DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 1° de la Resolución N° 20.115, dando cumplimiento al procedimiento estipulado. Que, el proponente presenta la auditoría ambiental y los documentos bajo declaración jurada.

Que, la superficie total de la propiedad es 2.031,83 has. (100%) y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto lo siguiente: Bosque de Reserva (manejo): 340,00 has. (16,74%), Bosque de Protección: 112 has. (3,50%), Pecuaria (Mantenimiento de pasturas): 985,30 has. (48,50%), Pecuaria (Mantenimiento de campo): 442,63 has. (21,78%), Bosque en proceso de Regeneración: 184,06 has. (9,06%), Sede: 1,72 has. (0,08%), Camino: 7,00has. (0,34%).

Que, según dictamen de la Dirección de Geomática se ha informado lo siguiente: 1. No afecta límites de Comunidades Indígenas. 2. No afecta Áreas Silvestres Protegidas. 3. Por la propiedad atraviesa curso hídrico, que en los mapas de uso alternativo se plantea la protección de cause. 4. La cobertura boscosa actualmente es de 524 que corresponde al 45% del bosque existente en el año 1986. No se observa modificación del área boscosa durante la vigencia de la Ley N° 2524 y sus ampliaciones a la fecha de la verificación. 6. Los usos corresponden a los usos de la Declaración N° 2356/2015.

Que, la Licencia anterior corresponde a la Declaración N° 2356 de la fecha 14 de julio del 2015.

Que, el proyecto ha presentado un cronograma de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13, 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y en las siguientes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

Art. 1° Aprobar el informe de Auditoría Ambiental del cumplimiento de plan de gestión ambiental y el ajuste de PGA del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° La presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y el plan de monitoreo y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas que regulan dicha actividad, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos, Ley N° 716/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente", Ley 2524/04 de Deforestación Cero y sus modificatorias. Ley N° 4241/10 y su decreto reglamentario N° 9824/12 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la Asesoría Técnica del Consultor que elaboro el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013.

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 y 221/2015.

Art. 6° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 9° El Informe de Auditoría, más la declaración de Impacto Ambiental del Proyecto y la presente Resolución, deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 10° La presente Resolución se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 187.905 (ciento ochenta y siete mil novecientos cinco), debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.

Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

